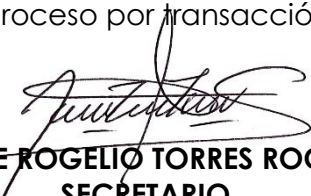


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 12 de julio de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, en cumplimiento auto anterior, para resolver solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvese proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-201400120-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO DEAZA MALDONADO
DEMANDADO: JOSÉ WALDO SOSA FERNÁNDEZ

I. OBJETO A DECIDIR

En esta oportunidad se estudia la viabilidad de aceptar la transacción remitida por el demandante CESIONARIO JORGE EDUARDO DEAZA MALDONADO y el demandado JOSÉ WALDO SOSA FERNÁNDEZ, con el fin de pactar una dación en pago tendiente a cancelar parte del monto de la obligaciones existentes y contraídas.

II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2014, este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de RICARDO SEGURA CÁRDENAS y en contra del señor JOSÉ WALDO SOSA FERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las letras de cambio Nos. 001, 002 y 003 y el pagaré fechado 19 de agosto de 2014.

El 17 de febrero de 2015, se decretó el embargo de los remanentes o bienes que lleguen a desembargarse dentro del proceso ejecutivo con acción mixta, radicado N° 2012-00360 de Bancolombia S.A., contra JOSÉ WALDO SOSA FERNÁNDEZ que cursa en este despacho.

Así mismo, a través de providencia del 6 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, por medio de auto del 1 de febrero de 2019, se reconoció a JORGE EDUARDO DEAZA MALDONADO como demandante cesionario.

Finalmente, a través de providencia del 19 de mayo de 2022, se aprobó la liquidación del crédito hasta el 19 de abril del presente año.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C. G. P. instituye el trámite de la transacción:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Es importante resaltar que en el presente proceso se decretó el embargo de los remanentes o bienes que lleguen a desembargarse dentro del proceso ejecutivo N° 2012-00360 que cursa en este despacho.

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código".

Así mismo, como posiblemente se presentaría una transferencia de dominio sobre un bien inmueble embargado, es importante hacer referencia al artículo 1521 del Código Civil, <ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

Ahora bien, como la transacción remitida tiene por objeto dar en pago al demandante un bien inmueble que está embargado, se solicitó a la Secretaría de este despacho judicial certificar el estado actual del proceso ejecutivo N° 257364089001-201200360-00, en el cual existe la medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 176-17753.

Por lo tanto, de acuerdo con la certificación secretarial respectiva, se verifica que en el proceso ejecutivo N° 257364089001-201200360-00, continúa embargado el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 176-17753, aunado a que el 13 de mayo de 2022 se tomó nota del embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo N° 2011-0535, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

Así las cosas, para aprobar la transacción que aportan las partes del proceso de la referencia es necesario que todos los acreedores estén de acuerdo, presupuesto que no se cumple en el presente caso, toda vez que media el consentimiento de los acreedores del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, bajo el radicado N° 2011-0535.

Reiterando que la medida de embargo tiende a colocar los bienes fuera del comercio, toda vez que cualquier negociación que se realice sobre un bien embargado será nula por objeto ilícito como lo menciona el Código Civil, con las excepciones que no se cumplen en el presente caso.

Por consiguiente, este despacho no puede desbordar su competencia autorizando la transacción aportada debido a que existen otros derechos en curso como el de los acreedores del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, quienes de conformidad con las normas procesales mencionadas optaron por embargar los remanentes que se llegaren a desembargar en presente proceso ejecutivo N° 257364089001-201200360-00 que se adelanta en este despacho, lo anterior respaldado el artículo 2488 del Código Civil.

"ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros".

En atención a las razones referidas, les corresponde a las partes del presente proceso, en especial al demandado acreditar que dichos acreedores coadyuvan que el bien distinguido con matrícula inmobiliaria N° 176-17753, sea dado en pago al demandante del presente proceso o por el contrario se acredite que no existen más medidas cautelares de embargo de remanentes en el proceso ejecutivo N° 257364089001-201200360-00 al del proceso de la referencia.

En consecuencia, al no ajustarse a derecho la transacción objeto de discusión en el presente proceso este despacho judicial no la aceptará.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción remitida por el DEMANDANTE CESIONARIO JORGE EDUARDO DEAZA MALDONADO y los demandados MARÍA LEONOR SASTOQUE y JOSÉ WALDO SOSA FERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fe45ba4d0ef7380e5bd585402ea25985f63933579db6406df8f889ce7e93a6**

Documento generado en 22/07/2022 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>